

VISTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS **00262/INFOEM/IP/RR/2013** y **00266/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El quince (15) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló dos solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitudes que se registraron con los números de folio **00179/IEEM/IP/2013** y **00180/IEEM/IP/2013** y que señala lo siguiente:

00179/IEEM/IP/2013

Solicito me sea proporcionados todos y cada uno de los escritos, actuaciones, promociones, acuerdos y todos los documentos que integran los expedientes relativos a los Recursos de Inconformidad, substanciados por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, durante el año 2012. (Sic)

00180/IEEM/IP/2013

Solicito me sea proporcionados todos y cada uno de los escritos, actuaciones, promociones, acuerdos y todos los documentos que integran los expedientes relativos a los Recursos de Inconformidad, substanciados por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, durante el año 2011. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, para ambos casos el **SAIMEX**.

2. El veintiocho (28) de enero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio la misma respuesta a ambas solicitudes de información en los siguientes términos:

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito

bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido. (Sic)

Ahora, para los efectos de esta resolución, es importante destacar que aunque el **SUJETO OBLIGADO** respondió con la descripción del procedimiento a seguir para el pago de la reproducción de la información solicitada. En los expedientes electrónicos formados con motivo de las solicitudes de origen, se aprecia que el Servidor Público Habilitado, Lic. César D. Gómez Moreno, al atender los requerimientos de la Unidad de Información manifestó lo siguiente:

00179/IEEM/IP/2013

Estimado solicitante: Hemos recibido su atenta solicitud de acceso a información pública mediante la cual requiere todos y cada uno de los escritos, actuaciones, promociones, acuerdos y todos los documentos que integran los expedientes relativos a los Recursos de Inconformidad, sustanciados por la Secretaría Ejecutiva General, durante el año 2012. Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 6° y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, y vista su solicitud, la información solicitada por usted es pública en versión pública, toda vez que los expedientes contienen datos personales, por lo que es necesario elaborar versiones públicas. En este orden de ideas, de acuerdo a lo previsto en la fracción XVII del Acuerdo IEEM/JG/76/2012, se le entregará la información previo pago de los Derechos Correspondientes, de conformidad con lo siguiente: Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán: TARIFA CONCEPTO I. Por la expedición de copias certificadas A). Por la primera hoja \$53 B). Por cada hoja subsecuente \$26 II. Copias simples: A). Por la primera hoja \$14 B). Por cada hoja subsecuente \$1 III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular \$14 IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$14 V. Por la expedición de información en disco compacto. \$21 El procedimiento para la elaboración de versiones públicas, como es el caso que nos ocupa, implica fotocopiar un tanto de la información para eliminar lo procedente; consecuentemente procede el cobro de lo siguiente: Se cuenta con un total de 10 expedientes concluidos de los cuales, es necesario eliminar los datos personales que obran en 370 páginas, de un total de 8,630. Número total de hojas: 370 Número de hojas que se cobran como primera: 10. Número de hojas que se cobran como subsecuente: 360 Monto total a pagar: \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) Lo anterior se determina para efectos del pago correspondiente, salvo error u omisión. El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

00180/IEEM/IP/2013

Estimado solicitante: Hemos recibido su atenta solicitud de acceso a información pública mediante la cual requiere todos y cada uno de los escritos, actuaciones, promociones, acuerdos y todos los documentos que integran los expedientes relativos a los Recursos de Inconformidad, sustanciados por la Secretaría Ejecutiva General, durante el año 2011. Al respecto, con fundamento en lo previsto en los artículos 6° y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, y vista su solicitud, la información solicitada por usted es pública en versión pública, toda vez que los expedientes contienen datos personales, por lo que es necesario elaborar versiones públicas. En este orden de ideas, de acuerdo a lo previsto en la fracción XVII del Acuerdo IEEM/JG/76/2012, se le entregará la información previo pago de los Derechos Correspondientes, de conformidad con lo siguiente: Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán: TARIFA CONCEPTO I. Por la expedición de copias certificadas A). Por la primera hoja \$53 B). Por cada hoja subsecuente \$26 II. Copias simples: A). Por la primera hoja \$14 B). Por cada hoja subsecuente \$1 III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular \$14 IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$14 V. Por la expedición de información en disco compacto. \$21 El procedimiento para la elaboración de versiones públicas, como es el caso que nos ocupa, implica fotocopiar un tanto de la información para eliminar lo procedente; consecuentemente procede el cobro de lo siguiente: Se cuenta con un total de 27 expedientes concluidos de los cuales, es necesario eliminar los datos personales que obran en 756 páginas, de un total de 17,388. Número total de hojas: 756 Número de hojas que se cobran como primera: 27. Número de hojas que se cobran como subsecuente: 729 Monto total a pagar: \$1,107.00 (mil ciento siete pesos 00/100 M.N.) Lo anterior se determina para efectos del pago correspondiente, salvo error u omisión. El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

3. Inconforme con la respuesta, el veintiocho (28) de enero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, impugnaciones que hace consistir para ambos casos en lo siguiente:

Acto Impugnado: *lo constituye la contestacion a la solicitud de informacion 00179/IEEM/IP/2013 (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho humano relativo al acceso a la información Pública, El contenido de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, El contenido del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás ordenamientos relativos y aplicables al caso concreto. En virtud que el sujeto obligado restringe en mi perjuicio el derecho a la información publica solicitada, la cual tiene la calidad de información de información pública de oficio, y que le requerí me fuera proporcionada en la modalidad de SAIMEX, sin embargo en la contestación a mi solicitud de información el sujeto obligado expresa que el requerimiento lo realice por la modalidad copia*

certificada” tal y como transcribo a continuación “El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregarán la información en el medio elegido -copia certificada-.” De lo expuesto es evidente que contrario a lo establecido en mi solicitud de información en que solicito que la información solicitada me sea proporcionada mediante la modalidad SAIMEX, el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de información al de COPIA CERTIFICADA, de la misma manera no manifiesta un razonamiento que exprese la imposibilidad de proporcionar la información pública requerida mediante la modalidad SAIMEX, ni funda y motiva las razones generales y particulares y consideraciones de su negativa a proporcionar mi requerimiento en esta modalidad, situación que constituye una trasgresión a la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto sin duda representa una restricción a mi derecho a la información, pues el sujeto obligado determina la modalidad de entrega de la información de manera unilateral y discrecional, es decir determina que para poder acceder a la información solicitada solamente lo puedo hacer mediante la modalidad “copia certificada con costo” lo que representa una carga onerosa para poder acceder a la información solicitada, y me representa sumamente gravosa. De lo expuesto queda claro que a fin de restringirme mi derecho a la información pública el sujeto obligado establece como ya señale de manera discrecional y sin emitir ningún tipo de razonamiento ni señalar ninguna norma jurídica que así lo justifique, la modalidad de entrega de la información “copias cetificada con sosto” distinta a la solicitada SAIMEX, (misma que no tiene costo) situación que me permite inferir que su actitud la realiza con dolo y mala fe, y contraviniendo el principio de máxima publicidad que debe regir el acceso a la información pública por mandato de la constitución general y la particular, pues excluye la modalidad de acceso a la información solicitada que no tiene costo sin expresar ningún tipo de razonamiento ni fundamento alguno, contraviniendo el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos que constituyen garantías fundamentales y que de acuerdo a los diversos tratados internacionales de los que México es parte, constituyen derechos humanos que hoy transgrede con total impunidad el sujeto obligado. A mayor abundamiento debo de agregar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala que las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido se puede advertir la negativa de proporcionar la información solicitada mediante las nuevas tecnologías de información, como réferi con anterior sin expresar ningún razonamiento ni citar disposición legal alguna para ello Asimismo debo de resaltar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica se ha pronunciado al respecto en el boletín BOLETÍN/DCCS/098/2012 de fecha 26 de agosto de 2012. el instituto de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México, disponible en el siguiente link electrónico http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20120826_098.pdf f señala a través de la Comisionada Myrna García Morón, comisionada del Infoem en que señala que los entes públicos deben ofrecer una justificación argumentada para cambiar la modalidad de entrega de la información “ Cuando los particulares solicitan acceder a

información pública mediante cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley de Transparencia local, las instituciones se encuentran obligadas a respetar su elección, pues es claro que cada persona elige la opción que le resulta más accesible y rápida para su consulta. Al no obtener la documentación requerida de esta manera, los particulares pueden perder la oportunidad de gozar de los beneficios que les otorga este derecho fundamental, aseguró Myrna García Morón, comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Infoem).” Agregando además “... Asimismo, recordó que el Infoem tiene la facultad para brindar el apoyo técnico necesario a las instituciones, en caso de que éstas se encuentren imposibilitadas para digitalizar los documentos bajo su resguardo. Para ello, los entes públicos deben comunicarse con el Infoem, ya sea vía telefónica o electrónica, a fin de garantizar el respeto a las modalidades de consulta señalada por los solicitantes. ...” Asimismo en el boletín BOLETÍN/DCCS/107/2011 de fecha 30 de octubre de 2011 accesible en el link electrónico http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20111030_107.pdf denominado “Límite Ayuntamiento de Tlalmanalco acceso a la información: Infoem” en que manifiesta que Ante dos solicitudes de información, esa alcaldía cambió de manera arbitraria la modalidad de respuesta, en perjuicio de los ciudadanos así mismo refiere “Las comisionadas Miroslava Carrillo Martínez y Myrna García Morón, encargadas de la resolución de estos casos, explicaron que la respuesta frente a estas peticiones de información no resultó satisfactoria para los solicitantes, pues cambiaron la modalidad de entrega de los documentos e impusieron un horario determinado para realizar las consultas in situ. Esta modificación no fue debidamente justificada, lo cual derivó en la violación del derecho de acceso a la información de manera ágil y expedita. La comisionada Carrillo Martínez dijo que, de acuerdo con la Constitución nacional, los estados deben contar con sistemas electrónicos que faciliten la atención a las solicitudes de acceso a la información, razón por la cual el cambio de modalidad de entrega está fuera de lugar. En caso de existir la imposibilidad técnica para proporcionar los documentos requeridos, la institución debe notificarlo al Infoem, hecho que no aconteció, por lo que la respuesta del Ayuntamiento es considerada como negativa” En ese sentido y atendiendo que el derecho a la información Pública y el de legalidad y Seguridad Jurídica constituyen no solo garantías individuales sino derechos fundamentales por estar contenidos en diversos tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tal como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en estricta observancia del segundo párrafo del artículo 1 de NUESTRA Carta Magna que señala “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Le solicito me sea resarcido mi derecho a la información en los términos solicitados y atendiendo a las consideraciones señaladas en el presente recurso de revisión. Asimismo le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multireferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral. (Sic)

4. Los recursos de revisión fueron remitidos electrónicamente a este Instituto y registrado bajo los expedientes números 00262/INFOEM/IP/RR/2013 y 00266/INFOEM/IP/RR/2013 mismos que por razón de turno fueron enviados para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**

5. El treinta (30) de enero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informes de justificación en los que expresa lo siguiente:



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca de Lerdo, México a 28 de enero de 2013

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.

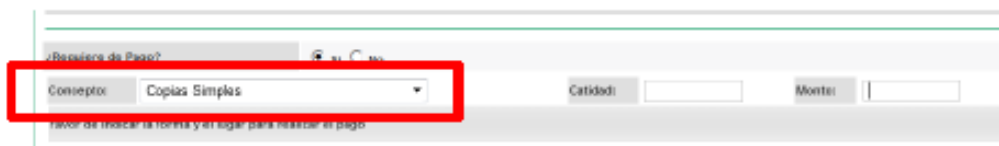
Al respecto es de señalar que este Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, pues en las más de 350 solicitudes que ha presentado a la fecha, este Sujeto Obligado ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto.

En efecto, al día de hoy se ha presentado un número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente y este Instituto Electoral, reitera la respuesta entregada a cada una de las solicitudes, resaltando lo siguiente:

1. En todos los casos se ha manifestado que la información es pública y se le concede el derecho de acceso.
2. En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.
3. En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso *in situ*) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4. Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha ofrecido dicha entrega, todos los costos se han calculado sobre copias simples, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.

No debe dejarse de lado que el SAIMEX exige señalar la modalidad de entrega en caso de cobro, como se muestra en la imagen siguiente, para poder entregar la respuesta y como quedó asentado en dicho sistema, todas las modalidades en las que se indica el cobro se señaló copia simple.



¿Buscador de Pago?

Concepto: Copias Simples

Cantidad:

Monto:

Favor de indicar la forma y el lugar para realizar el pago

Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de más de cinco mil documentos a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.

5. Todos los cobros por reproducción de documentos en copia simple se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General, Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 del Comité de Información, Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Para el asunto que nos ocupa y dado que el ahora recurrente ha exigido al Instituto Electoral del Estado de México, la entrega de cientos de miles de documentos desde el año pasado, tal y como consta en los registros del SAIMEX, administrado por el INFOEM, es importante traer a colación, a manera de referencia, la interpretación del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.

"Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable."

En conclusión, este Instituto Electoral del Estado de México reitera la respuesta enviada mediante el SAIMEX al recurrente y que hoy se impugna, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información y que al ser desmedida la cantidad de información solicitada que implica la entrega vía SAIMEX de más de cincuenta mil hojas, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley.

Se adjunta liga para consulta del Acuerdo IEEM/JG/76/2012 y se adjunta el Acuerdo IEEM/CI/01/2013.

http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionVI/jungen/2012/jg_a076_12.pdf

En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.
2. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** anexó el acuerdo número IEEM/CI/01/2013 dictado por el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria del dieciocho de enero del año dos mil trece.

EXPEDIENTE: 00262/INFOEM/IP/RR/2013 y 00266/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

6. Por acuerdo número INFOEM/EXTR/08/III/2013 dictado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria del seis (6) de febrero de dos mil trece, se determinó la acumulación de los expedientes señalados; acordándose que la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**, elaborara y presentara al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

7. El seis (6) de marzo de dos mil trece, como diligencias para mejor proveer en los recursos de revisión que se resuelve, se requirió la práctica de una diligencia en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México:



Toluca, México a 6 de marzo de 2013
INFOEM/COM-A/052/2013

Ing. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General del
Instituto Electoral del Estado de México
Presente

Con fundamento en lo establecido en el artículo 30, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como diligencias para mejor proveer en los recursos de revisión 00262/INFOEM/IP/RR/2012, 00266/INFOEM/IP/RR/2012 y 00269/INFOEM/IP/RR/2012 se requiere la práctica de una diligencia en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, el día jueves 7 de marzo de 2013 a las once horas, con fin de realizar una revisión aleatoria de los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad presentados en los procesos electorales 2011 y 2012, así como de los recursos de revisión interpuestos en el año 2012.

Para lo anterior, se solicita se pudiera tener a la vista al menos diez expedientes de juicios de inconformidad y de recursos de revisión.

Agradezco su atención, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Comisionada Miroslava Carrillo Martínez
INFOEM



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Electoral Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (022) 22 6 19 80.
Lado sin costo: 01 800 021 0441
www.infoem.org.mx

EXPEDIENTE: 00262/INFOEM/IP/RR/2013 y 00266/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

8. El siete (7) de marzo de dos mil trece se llevó a cabo la diligencia para mejor proveer, en la que se elaboró la siguiente acta:



Expedientes: 00262/INFOEM/IP/RR/2012

00266/INFOEM/IP/RR/2012

00269/INFOEM/IP/RR/2012

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Siendo las once horas del siete de marzo de dos mil trece, en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral del Estado de México, sito en Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160, en esta ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio inicio a la audiencia convocada por las Ponencias de los Comisionados Miroslava Carrillo Martínez y Federico Guzmán Tamayo respecto de los recursos de revisión 00262/INFOEM/IP/RR/2012, 00266/INFOEM/IP/RR/2012 y 00269/INFOEM/IP/RR/2012.

A dicha audiencia acudió y estuvo presente por parte del Sujeto Obligado Instituto Electoral del Estado de México:

- Luis Enrique Fuentes Tavira quien actúa en representación del Responsable de la Unidad de Información.
- Aide Mejía Vences, en representación del Servidor Público Habilitado de la Subdirección de medios de impugnación.

En representación de las Ponencias estuvo presente:

- Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada.
- Federico Guzmán Tamayo, Comisionado.
- Gabriel Gutiérrez González, Proyectista.
- Paula Melgarejo Salgado, Proyectista.

En desahogo de la audiencia, se señala que este Instituto ha recibido los recursos de revisión anteriormente señalados, los cuales tuvieron como origen solicitudes de información en las que se solicitaron los expedientes relativos a los Juicios de Inconformidad, presentados al Instituto Electoral del Estado de México durante los procesos 2011 y 2012, así como los recursos de revisión sustanciados en el 2012.

Para llevar a cabo esta diligencia, se realizó una revisión aleatoria de los siguientes expedientes:



Expedientes: 00262/INFOEM/IP/RR/2012

00266/INFOEM/IP/RR/2012

00269/INFOEM/IP/RR/2012

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

En el escrito inicial de todos los juicios de inconformidad, el promovente autoriza para oír y recibir notificaciones a varias personas.

Jl/22/2011

Compuesto de nueve tomos, en la foja 850 se aprecian seis copias fotostáticas de fotos de la tercera publicación de la ubicación de mesas directivas de casilla, donde se aprecian imágenes de varias personas.

Jl/23/2011

Nueve tomos sin que se aprecien otros datos personales susceptibles de ser clasificados.

Jl/24/2011

Un tomo, sin que se aprecien otros datos personales susceptibles de ser clasificados.

Jl/25/2011

Seis tomos, sin que se aprecien otros datos personales susceptibles de ser clasificados.

Jl/26/2011

Dos tomos, sin que se aprecien otros datos personales susceptibles de ser clasificados.

Jl/01/2012

Dentro del expediente se aprecia una serie de copias de fotografías, dentro de ellas en cinco se advierten los rostros de varias personas.

Jl/99/2012

Compuesto de ocho tomos, no se aprecian otros datos personales susceptibles de testar.

Jl/100/2012

Un tomo, sin que se aprecien otros datos personales susceptibles de ser clasificados.

Jl/102/2012

Compuesto de ocho tomos, sin que se aprecien otros datos personales susceptibles de ser clasificados.

Jl/103/2012

Un tomo, sin que se aprecien otros datos personales susceptibles de ser clasificados.

EXPEDIENTE: 00262/INFOEM/IP/RR/2013 y 00266/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Expedientes: 00262/INFOEM/IP/RR/2012
00266/INFOEM/IP/RR/2012
00269/INFOEM/IP/RR/2012

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

RECURSOS DE REVISIÓN

En el escrito inicial de todos los recursos de revisión, el promovente autoriza para oír y recibir notificaciones a varias personas.

CG-SEG-RR-045/2012

Se aprecian los reportes de asignación de funciones de funcionarios de casilla, que contienen las claves de elector de estos funcionarios.
Se aprecia una fotografía que tiene imágenes de personas

CG-SEG-RR-049/2012

No se aprecian otros datos personales susceptibles de testar.

CG-SEG-RR-050/2012

Contiene una acreditación de representante de partido político, con domicilio, correo electrónico y número telefónico.

CG-SEG-RR-051/2012

No se otros aprecian datos personales susceptibles de testar.

CG-SEG-RR-052/2012

Contiene una acreditación de representante de partido político, con domicilio, correo electrónico y número telefónico.
Se contiene un documento denominado "Bitácora de entregas de documentos certificados" que contienen varios nombres y firmas, sin que se desprenda que esos nombres corresponden a servidores públicos o representantes de partidos políticos o coaliciones o particulares.

CG-SEG-RR-061/2012

No se aprecian otros datos personales susceptibles de testar.

Expuestos los puntos anteriores, los Comisionados Miroslava Carrillo Martínez y Federico Guzmán Tamayo emiten el presente:

ACUERDO

ÚNICO.- Téngase por presentado al Sujeto Obligado y por efectuadas las manifestaciones vertidas en la presente acta, para todos los efectos a que haya lugar.

EXPEDIENTE: 00262/INFOEM/IP/RR/2013 y 00266/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Expedientes: 00262/INFOEM/IP/RR/2012

00266/INFOEM/IP/RR/2012

00269/INFOEM/IP/RR/2012

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Siendo las trece horas con diez minutos y al no haber asunto pendiente por tratar, se declara concluida la presente audiencia firmando al calce y la margen todos los participantes.


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


GABRIEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
PROYECTISTA


LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA
REPRESENTANTE DEL TITULAR DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN


PAULA MELGAREJO SALGADO
PROYECTISTA


AIDE MEJÍA VENCES
REPRESENTANTE DEL SERVIDOR
PÚBLICO HABILITADO DE LA
SUBDIRECCIÓN DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Para evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el numeral ONCE, inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*, se decreta la acumulación de los recursos de revisión que se resuelven, debido a que se trata del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado y la información requerida se refiere a los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad presentados en los procesos electorales 2011 y 2012.

ONCE.- El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

TERCERO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en los presentes asuntos no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo de los citados medios de impugnación.

CUARTO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por el cambio en la modalidad en la entrega de la información decretada por el **SUJETO OBLIGADO**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De la lectura integral de los motivos de inconformidad, se advierte que el **RECURRENTE** expone dos agravios:

1. Que el Sujeto Obligado determina el cambio en la modalidad de entrega de la información de manera unilateral y discrecional, al cambiar el sistema SAIMEX al de “copia certificada con costo”.
2. Solicita que con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado Francisco Javier López Corral.

Así, por cuestión de método se analizará y determinará lo conducente en el segundo motivo de inconformidad y posteriormente se hará lo mismo con el segundo.

QUINTO. Respecto del segundo agravio, el recurrente aduce que *“...le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multireferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral..”*

Para determinar lo conducente es necesario conocer la naturaleza jurídica de los recursos de revisión que se sustancian y resuelven por este Órgano Garante, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De estos artículos se advierte que la finalidad del recurso de revisión es restablecer la violación al derecho constitucional de acceso a la información pública cuando algún Sujeto Obligado niegue información, cuando sea proporcionada en forma incompleta y en general cuando la respuesta sea desfavorable a las pretensiones del particular; por tanto, este Pleno debe resolver lo que legalmente proceda, ya sea modificando, revocando o confirmando la respuesta otorgada o frente a la falta de respuesta.

En efecto, en materia de transparencia y acceso a la información pública en esta entidad federativa, el legislador ha establecido en la ley un proceso impugnativo de los denominados doctrinariamente “autónomos”; toda vez que a través de la interposición del recurso de revisión, los particulares inician una relación jurídico procesal con este Instituto, con el fin de que el Pleno resuelva sobre la legalidad del acto de autoridad y, en su caso, lo modifique o revoque.

Sin embargo, para que este órgano con funciones jurisdiccionales se pronuncie al respecto, es indispensable que los particulares manifiesten el acto de autoridad que a su juicio les causa perjuicio; es decir, en términos del artículo 70 de la Ley de la materia, los particulares se deben referir a la respuesta o a la negativa de respuesta de parte del Sujeto Obligado que corresponda.

Por esta circunstancia, el recurso de revisión no es la vía para que se inicie un procedimiento disciplinario al responsable de la unidad de información del Sujeto Obligado; lo que conlleva a determinar que este motivo de inconformidad resulta **inatendible**.

No es óbice a lo anterior que este Instituto tiene atribuciones para verificar el cumplimiento o incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; asimismo tiene la facultad para imponer sanciones a los servidores públicos que no cumplan con los deberes que les impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, en esos procedimientos administrativos se deben respetar y garantizar las reglas de debido proceso para dar seguridad jurídica, luego entonces las sanciones que resulten aplicables del incumplimiento de la ley no operan en automático, se requiere de las formalidades establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

SEXTO. En el primer motivo de inconformidad el **RECURRENTE** aduce que el Sujeto Obligado determina el cambio en la modalidad de entrega de la información de manera unilateral y discrecional, al cambiar el sistema **SAIMEX** al de “copia certificada con costo”.

Al momento de rendir informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que el cobro que se está haciendo es por las copias simples necesarias para la elaboración de las versiones públicas necesarias.

Para determinar lo conducente es necesario, en primer lugar, establecer el marco jurídico que rige las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para recibir los juicios de inconformidad planteados por los partidos políticos dentro de un proceso electoral; posteriormente se analizará la necesidad de la elaboración de versiones públicas y finalmente el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Así, resulta oportuno precisar que los medios de impugnación establecidos en el Código Electoral del Estado de México y que pueden interponer los partidos políticos o coaliciones dentro de un proceso electoral para garantizar los actos y la legalidad del mismo son:

Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión;

II. El recurso de apelación; y

III. El juicio de inconformidad.

Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

...

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

a) En la elección de Gobernador:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;
2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; y
3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

b) En la elección de diputados:

1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección;
3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula;
4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las

actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 254 fracción X de este Código, o de cómputo de circunscripción plurinominal;

5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y

6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;

3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

De estos artículos se destaca que el juicio de inconformidad puede interponerse por los partidos políticos o coaliciones únicamente en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos. Siempre y cuando los actores políticos estimen que existieron errores en las actas, ya sea por error aritmético o por nulidad en la votación recibida en casillas; cuando el error aritmético sea determinante para el resultado de la elección o para reclamar la nulidad de la elección.

Del mismo modo, el Código Comicial Local establece el procedimiento que debe de seguirse ante la interposición de un juicio de inconformidad:

Artículo 308.- El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Artículo 311.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir;

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 311 bis.- En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar además:

I. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección;

II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

III. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo;

IV. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección; y

V. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.

Artículo 313.- El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, **el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:**

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado;

III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación;

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto;

VI. En el caso de l juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder; y

VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Artículo 316.- Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el

presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 311, 311 bis y 312 de este Código.

...

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos se advierte que el juicio de inconformidad es un medio de impugnación que debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión del órgano electoral que realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Que en la interposición del juicio, el partido político o coalición que impugna deberá presentar un escrito en el que conste el nombre del actor, el domicilio procesal, los documentos que acrediten la personería del representante del actor, señalar el acto o resolución que impugna, los hechos en que se basa y los agravios que le causa el acto o resolución. Debe ofrecer las pruebas necesarias y contener el nombre y firma del promovente.

Además de lo anterior, el escrito deberá señalar la elección que impugna, las casillas que solicita sean anuladas, precisar el error aritmético detectado o expresar en forma clara la causal de nulidad de elección que estima que se actualiza. Del mismo modo, manifestará si la demanda tiene relación con otros juicios de inconformidad ya presentados.

Una vez presentado el medio de impugnación, la autoridad administrativa electoral lo hace del conocimiento público a través de la fijación de una cédula en los estrados por el plazo de veinticuatro horas. Asimismo se hace del conocimiento, a través del mismo medio, para que los probables terceros perjudicados comparezcan a deducir sus derechos dentro del plazo de setenta y dos horas.

Una vez transcurrido el plazo, el órgano del Instituto Electoral del Estado de México que recibió el juicio de inconformidad lo hará llegar al Tribunal Electoral para que sea esta autoridad jurisdiccional quien resuelva lo conducente.

Ahora, en los asuntos que se resuelven, el particular solicitó los expedientes sobre los Juicios (recursos) de Inconformidad, substanciados por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, durante los años 2011 y 2012. Por ello se hace necesario conocer la cantidad de juicios que fueron presentados por los partidos políticos o coaliciones durante esos dos procesos electorales.

De este modo, en el portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, precisamente en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/transparencia/fraccionXXII_medimpcon.php, se aprecian

las estadísticas formadas con motivo de los medios de impugnación recibidos y tramitados por el Instituto Electoral del Estado de México en los procesos 2011 y 2012:

Registro de Medios de Impugnación 2011

Medio de Impugnación	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL	%
Recursos de Revisión	0	3	8	0	15	8	0	1	0	0	0	0	35	7.14286
Recursos de Revisión ante el T.E.E.M.	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2	0.40816
Recursos de Apelación ante Consejo General	8	1	2	14	12	23	14	22	4	0	4	2	106	21.6327
Recursos de Apelación ante T.E.E.M.	0	0	0	1	0	0	1	9	0	0	0	0	11	2.24
Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante el Consejo General	0	2	2	2	1	20	2	11	0	0	0	0	40	8.16
Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México	16	3	2	2	21	7	1	8	12	1	0	0	73	14.90
Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante Órganos Desconcentrados	0	0	0	0	0	14	0	0	0	0	0	0	14	2.86
Juicios de Inconformidad ante el Consejo General	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
Juicios de Inconformidad ante Órganos Desconcentrados	0	0	0	0	0	0	28	1	0	0	0	0	29	5.92
JDC ante el Consejo General	2	0	1	0	2	0	0	0	6	17	1	7	36	7.35
JDC ante Tribunal Electoral del Estado de México	1	1	0	0	1	19	0	2	1	1	1	0	27	5.51
Controversias en Materia de propaganda Electoral	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	0	7	1.43
Controversias en Materia de Propaganda Electoral ante Órganos Desconcentrados	0	0	0	3	23	56	1	0	0	0	0	0	83	16.94
Recursos de Inconformidad SEP	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	23	2	27	5.51
Recursos de Reconsideración Sala Regional	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0.00
TOTAL	27	10	15	22	75	154	49	54	25	19	29	11	490	100

Concentrado General del Estado Procesal de los Medios de Impugnación

Medio de Impugnación		Interpuestos	Modifica el acto o resolución impugnado	Renova el acto o resolución impugnado	Se ordena ejecutar acciones o la nulidad correspondiente	Confirmado	Intenido	Impugnante y/o su representante interpuso	Se lleva por no interponer	Impedeciente	Reconocido	Deshecho	Se sanciona al peticionario al haberse interpuesto	Se da cumplimiento o revocación o a	Subsistió	Por Rescindir	Porcentaje Total
1. Recursos de Revisión	1.1. Ante Org. Data. Remisión al Consejo General	67	0	9	1	32	2	2	0	3	0	18	0	0	0	0	47
	1.2. Ante Org. Data. Remisión al IEM	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	8
2. Recursos de Apelación	2.1. Interpuestos ante Consejo General	75	6	13	0	29	0	0	0	0	1	14	0	0	0	12	75
	2.2. Interpuestos ante Autoridad Diverse	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
3. Juicios de Inconformidad	3.1. Ante Consejo General	7	2	0	0	4	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	7
	3.2. Ante Org. Data.	113	34	1	0	59	0	0	1	0	0	12	0	0	6	0	113
4. Juicios de Revisión Constitucional	4.1. Ante Consejo General	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
	4.2. Ante IEM y Sala Regional	94	1	2	0	65	0	0	0	0	2	12	0	0	9	0	94
	4.3. Ante Consejo General	131	29	5	1	32	17	0	3	2	3	27	0	0	12	0	131
	4.4. Ante IEM	14	0	0	0	10	0	0	0	0	0	2	0	0	2	0	14
5. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos	5.1. Ante Org. Data.	6	0	0	0	1	0	0	0	0	1	4	0	0	0	0	6
	5.2. Ante Org. Data.	23	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	23	0	0	23
	5.3. Ante Autoridad Diverse y se vincula al Instituto Electoral del Estado de México	15	0	0	0	4	0	0	0	0	0	9	0	2	0	0	15
	5.4. Ante Consejo General	136	0	0	0	0	7	0	1	4	24	10	0	0	90	0	136
7. Controversias en Materia de Propaganda Electoral	7.1. Interpuestos ante Org. Data.	35	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	22	0	7	0	35
	7.2. Remisión al Consejo General para función	19	0	0	0	6	0	0	0	0	0	2	0	0	2	0	19
8. Recursos de Inconformidad IEF		747	72	33	2	245	32	2	5	9	32	111	22	25	128	29	747
TOTAL		9,638,554	4,417,507	0,267,736	17	4,283,801	9	4	24	10	0	22	0	0	9	0	9,638,554
%		747	72	33	2	245	32	2	5	9	32	111	22	25	128	29	747
Requerimientos de Diversos Organos y Autoridades Electorales atendidos		233															
Cumplimiento de Ejecución de Sentencias		40															

De las tablas anteriores se advierte que durante el proceso electoral 2011 se presentaron un total de veintinueve (29) juicios de inconformidad y para el proceso 2012 se alcanzó el número de ciento veinte (120) juicios. Conviene recordar que en el año 2011 se renovó al titular del Poder Ejecutivo Estatal y en el 2012, se eligieron diputados locales y ayuntamientos.

SÉPTIMO. Una vez puntualizado lo anterior, es necesario determinar si los documentos que contienen los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad presentados en el 2011 y 2012 requieren la elaboración de una versión pública.

Para ello el artículo 49 de la Ley de Transparencia Local dispone que cuando en un mismo documento se contenga información pública y clasificada, es elaborará una versión pública:

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En el mismo sentido, el numeral Séptimo de los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero de dos mil cinco, establece lo siguiente:

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley y 3.14 del Reglamento, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los responsables de la clasificación en términos de Ley, podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

Así, tanto la ley como los criterios señalan la posibilidad de elaborar versiones públicas para garantizar, por un lado, el derecho de acceso a la información pública de los particulares y por el otro, proteger los datos personales y aquella información que por disposición legal debe ser reservada.

En primer lugar habrá que señalar que los expedientes de mérito no encuadran dentro de la causal de reserva de la información establecida en el artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que los expedientes se

encuentran concluidos, al estar todos los juicios resueltos y haber causado estado. Esto debido a los plazos que tenían las autoridades electorales para resolver las controversias y que se encuentran esquematizados en el calendario procesal electoral 2012, visible en la dirección electrónica: <http://www.ieem.org.mx/do/2012/calendario.pdf>.

CALENDARIO PROCESO ELECTORAL 2012				
MES / AÑO	PERIODO	DÍA (S)	ACTIVIDADES	CÓDIGO ELECTORAL
JULIO 2012	11 de julio de 2012	1 día	"SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" A más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional por los Consejos Distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados electos según ese principio.	Art. 260
JULIO/ AGOSTO 2012	A más tardar el 16 de Agosto		"RESOLUCIÓN DE JUICIOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS" Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar: El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados;	Art. 338 Párrafo Primero, Fracción II
JULIO / OCTUBRE 2012	Del 2 de Julio al 2 de Octubre	93 días	"INFORMES DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS" Serán presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral; [...]	Art. 61 Fracción III, Inciso b) Numeral 2
JULIO/ NOVIEMBRE 2012	A más tardar el 15 de Noviembre		"RESOLUCIÓN DE JUICIOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS" Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar: El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.	Art. 338 Párrafo Primero, Fracción III
OCTUBRE/ DICIEMBRE 2012	Del 3 de Octubre de 2012 en adelante	90 días	"ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS" La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetarán a las siguientes reglas: En un plazo no mayor a sesenta días, el Órgano Técnico de Fiscalización deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales. Para los informes de gastos de campaña, dispondrá de noventa días; [...]	Art. 61 Fracción IV Inciso a)

*El cómputo de los 90 días se considera en días hábiles.

Dirección de Organización
21

En consecuencia, al no actualizarse causal de reserva alguna, se hace necesario determinar si la posible elaboración de versiones públicas se derivan del contenido de datos personales en los documentos que integran los expedientes de referencia.

Luego, para la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o **confidencial**;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. **Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.**

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los datos personales que deberán testarse al momento de elaborar una versión pública son aquéllos que pudieran afectar la vida privada o la intimidad de una persona.

No obstante, existen circunstancias en las que se debe permitir el acceso a la información aunque contenga datos personales, cuando del resultado de una ponderación se advierte que el interés público por conocer es mayor que la afectación producida a una persona. Esto es, cuando los datos personales contenidos en un documento fomentan la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos o que sean necesarios para la rendición de cuentas, se debe hacer entrega del mismo en forma íntegra.

Para comprender de una manera más explícita el método de ponderación, es oportuno precisar que Robert Alexy en su obra *“Teoría de los derechos fundamentales”*, la define como la determinación de cuáles intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso concreto.

Para Guastini –citado por Ernesto Galindo Sifuentes en el artículo *“Un caso de ponderación judicial”*– la ponderación *“...consiste en el establecimiento de una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto. Una jerarquía axiológica es una relación valorativa establecida por el intérprete mediante un juicio de valor, y como resultado de ésta un principio (el considerado superior) desplaza al otro y resulta aplicable...”*

De este modo, el juicio de ponderación que realice una autoridad frente a dos derechos fundamentales debe consistir en evaluar, en el caso concreto, cuál de ellos reviste mayor importancia y tratar, en su caso, de armonizar ambos derechos.

Por lo que hace a la ponderación entre el derecho a la información frente al derecho a la intimidad, la Primera Sala del máximo órgano judicial del país ha emitido la siguiente tesis aislada, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2010:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

De este modo, en el ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales, la autoridad debe analizar el caso particular a fin de determinar si existe un interés público por conocer la información o el daño que se causaría a un particular es mayor que el derecho a saber.

En los asuntos que nos ocupan, los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad presentados ante la autoridad electoral administrativa en los procesos 2011 y 2012 se conforman del escrito de demanda, las pruebas ofrecidas, las cédulas de fijación y de retiro en los estrados derivada de la obligada publicidad que se le debe dar al medio impugnativo, los escritos que, en su caso, hayan presentado los terceros interesados, el documento que contenga la entrega del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México y la sentencia o sentencias recaídas a los mismos en las instancias local y federal.

Por lo que hace a la demanda, el Código Electoral exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre del actor (Partido Político o coalición)
2. Domicilio para recibir notificaciones.
3. Documentos para acreditar la personería del promovente.
4. Acto o resolución impugnada
5. La autoridad responsable (órgano del IEEM)
6. Los hechos en que se basa la impugnación,
7. Los agravios que causen el acto o resolución impugnada
8. Los preceptos legales presuntamente violados
9. Pruebas
10. Nombre y firma autógrafa del promovente.
11. La elección que se impugna.
12. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, el error aritmético detectado o los hechos y causal que a su parecer se actualizan para justificar la nulidad de elección.
13. La relación que guarda con otros medios de impugnación.

De estos requisitos, los que se pudieran considerar datos personales son el nombre del promovente en representación del partido político o coalición y la firma autógrafa del mismo.

Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, existen excepciones a la protección del nombre de una persona, cuando el mismo deriva de una actuación de orden público y sobretodo al tratarse de una representación.

En efecto, el tener identificado el nombre y documentos en los que conste el actuar en representación de un partido político o coalición en un medio de impugnación es fundamental para que tanto la presentación de la demanda, como los actos posteriores no puedan adolecer de nulidad. Esto se debe a que el actuar de una persona en un juicio de inconformidad no lo hace a título personal sino en representación de una entidad de interés público, para ello el mismo Código Comicial en el artículo 305, fracción I dispone quiénes pueden presentar los medios de impugnación:

Artículo 305.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:
I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos,
se considerarán con tal carácter:
a) **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.** En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
b) **Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos.** En estos casos, a su primera promoción

deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

...

De este modo, para que una persona pueda actuar dentro del juicio de inconformidad a nombre de un partido político o coalición necesita estar registrado como su representante ante el mismo Instituto Electoral; ser miembro del comité directivo estatal, distrital o municipal o contar con un mandato otorgado en escritura pública.

En consecuencia, el identificar el nombre del promovente y el carácter con que ostenta una representación es una actividad de orden público; por lo que dicho nombre y el documento en que conste la personería no son susceptibles de clasificarse como confidenciales.

Por lo que hace a la firma autógrafa, la misma es un requisito de orden público y de procedencia de la demanda presentada. En efecto, si la demanda a través de la que se interpone el juicio de inconformidad no está firmada autógrafamente por el promovente, esa demanda será desechada en términos del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 317.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean promovidos por quien carezca de personería;

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico;

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; y

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

Por tanto, la firma adquiere una importancia fundamental en el destino final de la demanda del medio impugnativo, por tanto es de interés público que en los escritos de demanda sea visible la firma autógrafa del promovente.

De los demás elementos que señala el Código Electoral que debe contener el escrito de demanda no se advierte que alguno de ellos entrañe datos personales de particulares a los que se esté transgrediendo su intimidad o su vida privada.

Del mismo modo, de los demás documentos que integran el expediente formado con motivo de la interposición de un juicio de inconformidad no se advierte la existencia de datos que por su naturaleza de confidencialidad tengan que ser clasificados. Amén de que el **SUJETO OBLIGADO** al momento de solicitar el cobro para la elaboración de las versiones públicas no precisa los datos personales que estima pueda afectar a particulares ni expresa argumento alguno del porqué se deben ser testados.

Por otro lado, de la diligencia para mejor proveer practicada en el archivo del **SUJETO OBLIGADO** se advirtió lo siguiente:

1. En el escrito inicial de todos los juicios de inconformidad, el promovente autoriza para oír y recibir notificaciones a varias personas.
2. De los diez expedientes formados con motivo de la interposición de juicios de inconformidad en el 2011 y 2012, en dos de ellos se advirtieron copias fotostáticas de varias fotografías en las que se aprecian las imágenes de varias personas (cinco en un expediente y seis en el otro).

Por lo que hace a los nombres de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los escritos iniciales de los juicios de inconformidad; si bien se trata de un dato personal; sin embargo, el que aparezcan estos nombres no es circunstancial o accidental al proceso, sino que es un requisito necesario para que puedan tener una participación activa en los procedimientos.

Es decir, las personas autorizadas en los juicio de inconformidad deben estar plenamente identificados en los procesos en los que participan, debido a que la actuación de los autorizados no se limita única y exclusivamente a oír y recibir notificaciones, sino que incluso pueden firmar promociones, actuar durante la sustanciación del proceso o participar en diligencias.

En efecto, las diligencias, promociones o actuaciones que se reciban durante la tramitación de un procedimiento en materia electoral pueden ser firmadas por alguna de las personas autorizadas por el promovente en representación de un partido político. Por tanto, se hace necesario que su nombre aparezca en el escrito inicial de demanda para que posteriormente no puedan ser atacadas de nulidad las actuaciones que lleve a cabo.

Para sostener la participación activa de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los procedimientos jurisdiccionales electorales, a continuación se transcribe la Jurisprudencia 7/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.- El artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a los Magistrados instructores la facultad de requerir al promovente, para que acompañe la documentación necesaria para acreditar su personería, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación del auto, con apercibimiento de tener por no presentado el juicio o recurso de que se trate. El artículo 9o., párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal electoral citado permite al promovente designar a personas para oír y recibir en su nombre notificaciones. Aunque literalmente no precisa la ley las facultades de que están investidos los autorizados, de una correcta intelección del segundo precepto citado, se puede colegir que la autorización hecha por el promovente entraña una manifestación de voluntad del autorizante (que es una forma elemental del género del mandato y la representación, desde luego sin tener todas sus características), para auxiliarse de otras personas en actividades menores, relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se debe presumir que se le faculta para presentar las promociones necesarias para cumplir el requerimiento para acreditar la personería del promovente, en consideración al principio general existente para resolver las situaciones imprevistas que se le presentan a quien actúa en nombre de otro, cuando no tiene instrucciones y no está en condiciones de recibirlas con la oportunidad suficiente para evitar perjuicios al otorgante, relativo a que debe tomar la decisión más conveniente para éste, sobre todo si se toma en cuenta que los representantes de los partidos políticos muchas veces radican fuera del lugar donde se sigue el asunto, y se desplazan con frecuencia fuera de la población en que residen, lo que puede ocasionar que en el breve lapso que se les concede para cumplir, que además se cuenta de momento a momento, no alcancen a hacerlo directamente; que el objeto del requerimiento no necesita de conocimientos específicos y profundos del negocio, pues consiste únicamente en la presentación física de documentos; y que por otra parte no se altera el contenido de la litis ni los principios de igualdad y equidad de las partes, porque sólo se trata de cumplir una formalidad ad probationem, cuya insatisfacción inicial no produce de inmediato la preclusión, ya que se da oportunidad para subsanarla. Esta interpretación no se opone a lo dispuesto en el artículo 65 del ordenamiento procesal invocado, en el que se determina limitativamente quiénes son los representantes de los partidos políticos a los que se les confiere personería para comparecer al tribunal, porque no extiende a otros sujetos dicha personería, sino únicamente determina con mayor exactitud la relación existente entre el representante legitimado y la persona autorizada por éste, respecto de actos de poca trascendencia.

Tercera Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-043/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-056/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo anterior, es evidente que las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los juicios de inconformidad, al tener la posibilidad de actuar en el proceso, deben estar plenamente identificadas; lo que implica que sus nombres no son susceptibles de clasificarse.

Finalmente, respecto de las copias fotostáticas de las fotografías detectadas en dos expedientes; este Pleno ha sostenido el criterio de que la imagen física de las personas es un dato personal que debe ser protegido. Por tanto, ante la posibilidad de que en los expedientes solicitados por el particular, existieran estas imágenes; el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de protegerlo.

Una vez expuesto lo anterior, corresponde ahora analizar el cambio de modalidad en la entrega de la información decretada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Así, la autoridad electoral manifestó en la respuesta lo siguiente: *“El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido”.*

En un primer momento se pudiera suponer que efectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** está cambiando la modalidad de entrega de la información supeditada al pago de los derechos por reproducción; sin embargo, en el informe de justificación señala que las copias simples que se deberán pagar es para la elaboración de las versiones públicas solicitadas:

1. En todos los casos se ha manifestado que la información es pública y se le concede el derecho de acceso.
2. En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.
3. En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso in situ) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Pese a ello, como quedó establecido en este considerando, los documentos a los que solicita acceso el **RECURRENTE** no ameritan la elaboración de una versión pública, únicamente en aquellos expedientes en los que aparezcan fotografías o copias de las mismas. Sin embargo, tampoco se hace necesario reproducir el documento en copia simple, tal y como se analizará en el siguiente considerando.

OCTAVO. No obstante lo manifestado por este Pleno en el considerando anterior, en los asuntos que nos ocupan, será necesario determinar si se justifica algún otro cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada debido al cúmulo de documentos solicitados.

Así, en primer lugar habrá que precisar lo que dispone el artículo 5, fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5.- ...

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, **podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.**

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán**

cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

...

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la Ley de Transparencia, en concordancia con la constitución señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para poner a disposición de las personas la información:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que

facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.** Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Sin embargo, existen excepciones a dichos principios y criterios que permiten que fundadamente se permita la entrega de la información en forma diversa a la planteada por los particulares al momento de solicitar la información.

Ahora bien, en los recursos que se resuelven, el particular requirió a través de dos solicitudes de información: “...**todos los documentos que integran los expedientes relativos a los Recursos de Inconformidad, substanciados por la Secretaria Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, durante el año 2012**”. Y lo mismo del año 2011.

Entonces, de acuerdo con las tablas que fueron insertadas en esta resolución, durante los procesos 2011 y 2012, el Instituto Electoral del Estado de México recibió a través de sus diferentes órganos un total de ciento cuarenta y nueve (149) juicios de inconformidad.

Expedientes que a decir del **SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación ascienden a más de cincuenta mil hojas:

En conclusión, este Instituto Electoral del Estado de México reitera la respuesta enviada mediante el SAIMEX al recurrente y que hoy se impugna, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información y que al ser desmedida la cantidad de información solicitada que implica la entrega vía SAIMEX de más de cincuenta mil hojas, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley.

Luego entonces, si bien ha sido criterio de este Pleno el respeto irrestricto a la modalidad de entrega de la información señalada por los particulares, en estos asuntos en específico, por tratarse de una cantidad considerable de documentos se torna imposible su remisión vía electrónica a través del **SAIMEX**, por tanto el cambio en la modalidad de entrega por el de consulta directa en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra justificada.

Sin embargo, para perfeccionar la forma en que el **RECURRENTE** podrá tener acceso a los documentos solicitados, el **SUJETO OBLIGADO** debe manifestarle expresamente el lugar donde se encuentran ubicados los documentos y al que debe acudir; establecer un calendario de días y horarios, dentro del plazo de cumplimiento de esta resolución, en los que se atenderá al solicitante, así como el nombre de la persona encargada de hacerlo.

Asimismo, y en virtud del volumen considerable de información, otra forma en que el Sujeto Obligado puede elaborar las versiones públicas de documentos impresos es mediante el uso de cintillas o material análogo, que permita cubrir los datos clasificados en el mismo soporte fuente, sin que sea indispensable la reproducción de fotocopias, y en todo caso se pueda consultar dichos soportes pero cubriendo los datos que se buscan proteger a fin de que el consultante no tenga acceso a dichos datos, y en todo caso, a fin de salvaguardar la información clasificada respectiva, el Sujeto Obligado podrá tomar las medidas de supervisión necesarias para ello a fin de asegurar por un lado la consulta por el interesado pero resguardando la integridad de los datos que se han clasificado.

En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre éste se elabore la versión pública, conteniendo los elementos antes descritos.

Sin menoscabo de lo anterior es procedente puntualizar al **SUJETO OBLIGADO** que no se podrá restringir dicha consulta menor a quince días, así como tampoco a menos horas de las que comprende el horario laboral e incluso el **SUJETO OBLIGADO** deberá considerar un plazo proporcional y racional mayor a quince días en razón del volumen de información que representa para que el

particular pueda acceder a la información. Por lo cual deberá proceder de la siguiente manera:

Deberá acompañarse al cumplimiento de la presente Resolución, oficio en el que se señale una calendarización de consulta de información a disposición del ahora **RECURRENTE**, en el que se informe cuales serán los expedientes a su disposición señalando, numero de expedientes, partes en el proceso, fecha y lugar para su consulta no menor a quince días.

En el oficio de calendarización se deberá contemplar la puesta a disposición **dentro de** los primeros quince días hábiles al que se notifique el oficio de cumplimiento de la Resolución, de por lo menos los primeros quince expedientes de cada uno de los recursos de revisión, y además la calendarización de los demás expedientes y que podrán dejarse para su consulta en subsecuentes periodos de quince días hábiles.

En dicho oficio de calendarización además deberá otorgarse la posibilidad al solicitante de que en el caso de que se requiera copia de expedientes total o parcial, podrá obtenerla previo pago de los derechos que se establezcan en Código Financiero.

La anterior consideración, tiene su justificación si se toma en cuenta que en el presente caso ante la posible dificultad de consultar la información dentro del plazo de 15 (quince) días para que se pueda acceder a la información materia de este recurso, por lo que en este caso debe asegurarse un equilibrio razonable entre el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución General y ejercicio de sus atribuciones, pues en todo caso no se trata de un acto de imposible realización para el particular, sino en todo caso el de otorgar un tiempo razonable para ello, pues si bien el legislador estableció un plazo para el cumplimiento de las resoluciones que emite este Pleno, y se busca que los procedimientos de acceso a la información sean sencillos, pronto y expeditos, no menos cierto también es que en este caso se está en presencia de un supuesto que permite presumir que ante la cantidad de información que la que se pide acceso se está realizando en un mismo momento, lo que arriba a pensar que si bien se resulta procedente un cambio de modalidad in situ o consulta directa, considerando la posible imposibilidad humana de consultar la información dentro del plazo de 15 (quince) días, este debe ser prorrogado a fin de poder consultar la información y con ello asegurar el ejercicio del derecho.

En estas condiciones, este Pleno declara **FUNDADO** el primer motivo de inconformidad, por lo que se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tanto **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO al SÉPTIMO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA al SUJETO OBLIGADO** le indique al **RECURRENTE** las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener acceso a los expedientes formados con motivo de la interposición de los Juicios de Inconformidad, sustanciados por la Secretaría Ejecutiva durante los procesos 2011 y 2012; en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

Deberá acompañar al cumplimiento de la presente Resolución, oficio en el que se señale una calendarización de consulta de información a disposición del ahora **RECURRENTE**, en el que se informe cuales serán los expedientes a su disposición señalando, numero de expedientes, partes en el proceso, fecha y lugar para su consulta no menor a quince días.

En el oficio de calendarización se deberá contemplar la puesta a disposición dentro de los primeros quince días hábiles al que se notifique el oficio de cumplimiento de la Resolución, de por lo menos los primeros quince expedientes de cada uno de los recursos de revisión, y además la calendarización de los demás expedientes y que podrán dejarse para su consulta en subsecuentes periodos de quince días hábiles.

En dicho oficio de calendarización además deberá otorgarse la posibilidad al solicitante de que en el caso de que se requiera copia de expedientes total o parcial, podrá obtenerla previo pago de los derechos que se establezcan en Código Financiero.

Al respecto, de ser el caso, deberá elaborar las versiones públicas de los documentos que contengan datos personales, en los términos y bajo el procedimiento previsto en el considerando Sexto de esta resolución. Por la elaboración de las versiones públicas, no deberá realizarse el cobro del algún derecho.

En consonancia con lo citado en el párrafo precedente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informar al **RECURRENTE** la oficina, su ubicación y horario de atención, así como el nombre del servidor público responsable de atender la consulta in situ de la información motivo del presente medio de impugnación. El plazo para la consulta de la información no deberá ser inferior a quince días hábiles.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 13 DE MARZO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO